

# Impuesto a los servicios digitales

## Actores, beneficios y desventajas

C.P.C. y M.I. JAIME AGUIRRE VILLALOBOS  
 Director de la firma de contadores Aguirre Villalobos & Asc.  
 Síndico Titular de la ADSC Nuevo León "1" Monterrey por el ICPNL  
 direccion@aguirrevillalobos.com

A partir del 1 de junio de 2020 inició la aplicación del **impuesto a los servicios digitales**, contemplado en el artículo 24, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Esta reforma renueva el marco tributario para ofrecer un esquema operativo para la retención del IVA y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en la economía digital. Este último impuesto será sobre la ganancia y aplicará solo a las personas físicas que ofertan productos o servicios por medio de una plataforma digital de intermediación.

La vida personal y empresarial en México y el mundo han cambiado; no es la misma que en los años ochenta, cuando se creó la ley del IVA; no existían los servicios digitales como los que ofrecen en la actualidad las plataformas de *streaming* y de *comercio electrónico*. Por lo tanto, se incorporaron a la ley reglas claras de operación para que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, dueños de estas plataformas digitales de intermediación, retengan y enteren el impuesto causado al que están obligados a pagar los usuarios que reciben la prestación de los servicios digitales, que son brindados y aprovechados en el país.

El IVA no es el único impuesto digital por el que se creó este nuevo esquema regulatorio, se creó también para el ISR de las personas físicas que trabajan o comercializan por medio de plataformas tecnológicas de intermediación.

Los tres principales actores de la reforma son:

**1. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país**, que ofrecen servicios digitales mediante aplicaciones electrónicas a usuarios en territorio nacional, que, por no tener un domicilio registrado en el país, no estaban causando impuestos por sus ingresos (se incorpora el nuevo Capítulo III Bis a la Ley del IVA).

**2. Las personas físicas con actividades empresariales, con o sin Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, que ofertan y venden productos, prestan servicios o conceden hospedaje por medio de Internet mediante plataformas tecnológicas o aplicaciones electrónicas (se incorpora una nueva Sección III dentro del Capítulo II del Título IV solo para las personas físicas con actividades empresariales, ya que no estaban declarando el IVA ni el ISR por las ganancias obtenidas de ingresos por medio de estas plataformas).

*No aplica a tiendas en línea propias del contribuyente, solo a quienes lo hacen por medio de plataformas electrónicas de intermediación entre terceros.*

**3. El usuario, receptor del bien o servicio en territorio nacional** (sujeto pagador del IVA en todas las compras o consumos que realice por medio de plataformas nacionales y extranjeras) no tendrá ninguna obligación

fiscal, ni de inscripción al RFC, ni de presentar declaraciones, salvo si realiza compras o consumos mediante plataformas extranjeras no inscritas en el RFC y no publicadas en el listado del portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En ese caso, el servicio digital se considerará como importación y deberá pagar el IVA como "IVA actos accidentales" dentro de los 15 días posteriores al pago del servicio.

¿Cuáles son los únicos servicios digitales que serán sujetos de causación y retención?:

El nuevo artículo 18-B de la Ley del IVA los divide en dos grupos, cada uno con su respectivo tratamiento fiscal:

**1. Las plataformas de servicios digitales que proveen descarga o acceso** a imágenes, películas, texto, información (excepto libros, periódicos y revistas electrónicas), video, audio, música, juegos (incluyendo los juegos de azar), ambientes multijugador y otros contenidos multimedia, obtención de tonos de móviles, visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas, clubes en línea, páginas de citas, enseñanza a distancia, de *test* o ejercicios; *con la novedad de que ahora la ley señala la obligatoriedad para estas prestadoras de servicios digitales extranjeras sin establecimiento en México de recaudar este impuesto*, agregándolo al precio del servicio para que lo pague el consumidor final o receptor del servicio ubicado en territorio nacional.

**2. Las plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes, presten servicios, o concedan hospedaje, y los demandantes de los mismos;** *en este caso, las plataformas tecnológicas funcionan como intermediarios y retendrán solo a personas físicas el ISR y el IVA por la venta de sus productos y servicios*, enterándolo al SAT cada mes. El precio del producto o servicio que adquiera del tercero (usuario) deberá incluir el IVA de forma expresa y por separado, salvo que sea tasa 0% o exento.

Así las cosas, podemos resumir que **lo nuevo para IVA es:**

- > Que se gravarán a 16% todos los servicios digitales de *streaming* prestados por plataformas tecnológicas residentes en el extranjero sin establecimiento en México, al igual que las plataformas nacionales, cobrarán el impuesto al receptor del servicio (usuario) en territorio nacional y lo enterarán al SAT.
- > Que todas las plataformas tecnológicas, ya sea nacionales o extranjeras con o sin establecimiento en México que sean intermediarios de vendedores que oferten y vendan productos nuevos, o presten servicios por medio de sus plataformas a usuarios en territorio nacional, les retendrán del cobro de sus operaciones 8% de IVA si son personas físicas

con actividades empresariales, o 16% de IVA si son personas físicas sin RFC, y lo enterarán al SAT. Si el vendedor es una persona moral, la plataforma no le realizará retención alguna.

**Y lo nuevo para ISR:**

- > Que todas las plataformas tecnológicas, nacionales, residentes en el extranjero con o sin establecimiento en México que sean intermediarios de vendedores que oferten y vendan productos, o presten servicios por medio de sus plataformas a usuarios en territorio nacional, retendrán un ISR a las personas físicas con actividad empresarial que dependerá del tipo de servicio proporcionado y del monto del ingreso efectivamente cobrado sin incluir el IVA:
  - » Retención de ISR de entre 2 y 8%, en los servicios de transporte terrestre y envío de bienes como Uber, Didi, Rappi, etcétera.
  - » Retención de ISR entre 2 y 10%, dependiendo de ingresos, para servicios de hospedaje como Airbnb.
  - » Retención de ISR entre 0.4 y 5.4% para enajenación de bienes y prestación de servicios, como Amazon y Mercado Libre (no aplica a venta de bienes muebles usados).

Si son personas físicas sin RFC la retención de ISR será de 20%. Si el vendedor es una persona moral, la plataforma no le realizará retención.

**Los principales beneficios son:**

- a) La ampliación de la base de contribuyentes y el incremento significativo de los ingresos tributarios para el Estado.
- b) Equilibrar el terreno para las empresas tecnológicas mexicanas, al asegurar que las compañías extranjeras también paguen impuestos en el país, ya que las grandes empresas tecnológicas buscaban registrarse en países de baja imposición fiscal y brindaban servicios desde el exterior que eran aprovechados por usuarios en México sin pagar el impuesto que se causaba en el país, siendo una competencia desleal para las empresas nacionales.
- c) La mayoría de las personas físicas microempresarios que no tienen capacidad económica para instalar un punto de venta físico, o teniéndolo, ahora con la pandemia del COVID-19 no han podido comercializar sus productos, las plataformas de comercio electrónico representan una muy buena opción para este segmento.

Las desventajas más señaladas son:

- > **Pueden orillar a vendedores hacia la economía informal.** Para los nuevos vendedores que quieran subirse a la plataforma, una barrera será que tendrán que darse de alta en el SAT, contar con un RFC como persona física con actividad empresarial, lo cual desalentará que prueben el comercio electrónico.

Los vendedores que van iniciando en el comercio electrónico, al comenzar a retenerles el impuesto, podrían verse incentivados a abandonar la plataforma y realizar su actividad comercial de manera informal. Por tal razón se recomienda que la recaudación del impuesto se haga en forma gradual, proporcional y simplificada, de acuerdo con la capacidad contributiva del microempresario.

- > Posible afectación a usuarios residentes de otros países. La reforma no contempla los suficientes candados para asegurar que solo los usuarios que radiquen en México, son quienes pagarán el IVA por los servicios digitales.

Bastará con que el usuario cumpla alguno de estos criterios para que se le cargue el impuesto:

- a) Domicilio en México.
- b) Pago por medio de un intermediario ubicado en México.
- c) Dirección IP en el rango asignado a México.
- d) Número de teléfono cuyo código corresponda a México.

El problema es que si un usuario residente en EE.UU. paga un servicio digital con tarjeta de un banco mexicano, la transacción será objeto de impuesto.

- > Gravan a un gran sector de bajos ingresos. Finalmente, los impuestos digitales añaden carga fiscal a los usuarios finales y a los integrantes más vulnerables de la economía digital, como los conductores de aplicaciones de transporte privado o los repartidores de alimentos, ya que algunas plataformas por no incrementar sus precios al cliente pudieran trasladar el impuesto a sus socios-trabajadores, mermando su ingreso.

A pesar de que la retención no se debe ver como un nuevo impuesto, ya que se puede acreditar en la declaración de impuestos, esta retención del IVA e ISR para las personas físicas podría tentar a muchos pequeños y medianos vendedores que usan la plataforma para ofertar y vender sus productos a incrementar los precios y trasladar el impacto a los compradores, además de que afectará la liquidez de sus negocios; a diferencia de que las personas morales que utilizan la plataforma para vender sus productos no les afectará su liquidez, pues no se les aplica retención de ningún impuesto, lo cual les representa una ventaja competitiva.

Así, **los vendedores personas físicas tienen tres alternativas:** incrementar los precios, arriesgándose a perder competitividad; crear una empresa con el costo económico que representa y su consecuente aumento de obligaciones fiscales, o ajustar su operación para funcionar con un menor flujo de efectivo. ☞